



Roj: **STSJ M 3417/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:3417**

Id Cendoj: **28079330072018100180**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **12/03/2018**

Nº de Recurso: **658/2017**

Nº de Resolución: **190/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARMEN ALVAREZ THEURER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Séptima** C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

Tlfs. 914934767-66-68-69

33010280

**NIG:** 28.079.00.3-2012/0011093

**Recurso de Apelación 658/2017**

**Recurrente** : D./Dña. Rubén

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO ALONSO VERDU

**Recurrido** : D./Dña. Dolores

PROCURADOR D./Dña. CRISTINA MARIA DEZA GARCIA

**UNIVERSIDAD** COMPLUTENSE DE MADRID

NOTIFICACIONES A: AVENIDA: SENECA, Nº 2 C.P.:28040 MADRID (MADRID)

**SENTENCIA Nº 190/2018**

Presidente:

**D./Dña. M<sup>a</sup> JESUS MURIEL ALONSO**

Magistrados:

**D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR**

**D./Dña. CARMEN ALVAREZ THEURER**

**D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA.**

En Madrid a 12 de marzo de 2018.

VISTO el recurso de apelación número 658/17 seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por el Procurador Sr. Alonso Verdú, en nombre y representación de D. Rubén , contra la Sentencia dictada el 5 de abril de 2017, por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo número 2 de Madrid , en el procedimiento abreviado número 245/2015, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto frente al Acuerdo adoptado el 19 de junio de 2012 por la Comisión de Reclamaciones de la **Universidad** Complutense de Madrid.



Habiendo sido parte demandada la **UNIVERSIDAD** COMPLUTENSE DE MADRID, representada y defendida por la Letrada Sra. Martin Santos, así como Dña. Dolores representada por la Procuradora doña Cristina Maria Deza García.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 5 de abril de 2017, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Madrid, dictó Sentencia en el procedimiento abreviado número 245/2015, cuya parte dispositiva expresa:

" *Que debía DESESTIMAR Y DESESTIMO, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por don Rubén frente al Acuerdo adoptado el 19 de junio de 2012 por la Comisión de Reclamaciones de la **Universidad** Complutense de Madrid, al considerar que el mismo es ajustado a Derecho, con expresa condena en costas al recurrente .*"

**SEGUNDO.-** Frente a la anterior resolución se ha deducido el presente recurso de apelación en el que, una vez admitido y tramitado conforme a las prescripciones legales, se ha señalado para votación y fallo, fecha en la que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña CARMEN ALVAREZ THEURER, quien expresa el parecer de la Sección.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Tiene por objeto el presente recurso contencioso-administrativo la impugnación de la Sentencia dictada el 5 de abril de 2017, por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo número 2 de Madrid , en el procedimiento abreviado número 245/2015, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto frente al Acuerdo adoptado el 19 de junio de 2012 por la Comisión de Reclamaciones de la **Universidad** Complutense de Madrid que ratifica la propuesta de la Comisión de Selección para provisión de una plaza de **Profesor** Contratado Doctor Curso 2011-2012 en la Facultad de Derecho, Departamento y Área de Conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado, convocada por Resolución del Rectorado de 19 de Octubre de 2011, con estimación parcial de las alegaciones contenidas en los motivos segundo, sexto y noveno del recurso formulado por D. Rubén , y la consiguiente reducción de la puntuación de la candidata propuesta, si bien no altera el resultado final y por tanto la resolución rectoral de 13 de julio de 2012 (que no fue objeto de impugnación en la instancia) ratifica la propuesta de nombramiento de la candidata Dña. Dolores .

La sentencia apelada considera que no ha existido un apartamiento de la imparcialidad exigida o exceso en la discrecionalidad técnica, a la vista de la resolución impugnada y de los informes que han sido emitidos.

En relación con periodos de dedicación docente o naturaleza de esta, el Juzgador "a quo" tampoco estima que se haya producido desequilibrio alguno, pues se mantiene un porcentaje de proporcionalidad entre ambos candidatos de conformidad con sus acreditaciones.

Añade la sentencia apelada que habiendo modificado el Rectorado los criterios de valoración de los méritos que la convocatoria establecía como relevantes, la Comisión de Valoración estableció los nuevos baremos con tales criterios, sin que el interesado formulase nuevo recurso contra estos.

Concluye la sentencia que no se han infringido los principios de igualdad, mérito y capacidad, pues la candidata que resultó seleccionada ostentaba mayor puntuación que el recurrente, al poseer un perfil que se ajustaba más a la plaza convocada, pese a que el recurrente ostentara la condición de Catedrático, por la que ya se le habían adjudicado 10 puntos en el apartado correspondiente.

**SEGUNDO.-** El apelante solicita en su recurso de apelación que se concluya que el resultado del proceso selectivo, y, con él, el ofrecido por la sentencia del Juzgado, no alcanzan el grado de suficiencia motivadora que alcanza a la resolución de un proceso de selección como el que motiva este litigio.

En primer lugar, el apelante, en una crítica de la Sentencia impugnada, deja sentado que en ningún momento en la demanda impugnó el baremo, que en la demanda se impugnó la Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la **Universidad** Complutense de Madrid, de fecha 13 de julio de 2012, y, que la sentencia incurrió en incongruencia omisiva, pues si bien es cierto que se habían rechazado las recusaciones de miembros de la Comisión, ello no impedía el planteamiento del comportamiento inmotivado y falto de objetividad de la Comisión de Selección.

Denuncia el Sr. Rubén la indebida inadmisión por el Juzgado de las pruebas testificales propuestas por esa parte en la instancia, lo que a su juicio determina por sí misma la invalidez de la sentencia aquí apelada, que no es acorde al art. 24.2 de la Constitución ni a los artículos 60.3 y 4 L.J . y 281.1 y 283 LEC .



Alega el apelante que la sentencia aquí apelada no alcanza el mínimo de motivación y razonamiento exigible a fin de acreditar que la doctora, adjudicataria, tiene más méritos personales que el Catedrático - arts. 9.3 , 24 , 103 y 106 C .E., de los arts. 5.4 y 11.2 de la LOPJ , y de los arts. 33.1 Y 67.1 de la LJCA -.

Pone de manifiesto que es significativo que la Comisión de Selección evaluara con mejor puntuación los méritos de la hoy apelada, y llegara a una conclusión diferente de la que alcanzaron los Tribunales de acreditación competentes para evaluar los méritos de los docentes. Alega que la puntuación asignada por la Comisión a los dos aspirantes en cuanto a diversos méritos resulta insostenible (en términos de igualdad y motivación), siendo la plaza adjudicada a una doctora no catedrática, de historial docente e investigador de muy corto alcance en comparación con él.

Así mismo manifiesta, que la Comisión de Selección, por resolución de 8 de marzo de 2012, publicó los resultados de la valoración atinentes a la primera fase de proceso del concurso (65,9 puntos para la Sra. Dolores y 54,4 puntos para el Sr. Rubén ).

El Secretario de la Comisión, Prof. Bienvenido , firmó el acta de la baremación haciendo constar la presentación por su parte de un voto particular discrepante, fechado el día 8 de marzo de 2012, considerando que se cometía un atentado a los principios de mérito y capacidad. Posteriormente, el 16 de marzo de 2012, en el momento en el que iba a dar comienzo la celebración de la segunda fase del concurso, los demás miembros de la Comisión presentaron un escrito destinado a rebatir el contenido del voto particular discrepante del Prof. Bienvenido , haciendo constar el Secretario la desaparición de los informes de valoración emitidos por los otros miembros de la Comisión de Selección y su sustitución por otros distintos emitidos a posteriori a la vista del voto particular del Sr. Bienvenido , acompañando la copia que él conservaba de los desaparecidos informes de valoración de los demás miembros de la Comisión. A juicio del recurrente en alzada, tales hechos denotan una voluntad predeterminada de dar determinada solución al proceso selectivo.

Mantiene el apelante la predisposición -si no animadversión- del Presidente de la Comisión de Selección hacia el mismo, lo que le lleva a dudar de la objetividad de la Comisión de Selección, y a reforzar las exigencias de motivación en sus decisiones.

Añade que resulta especialmente llamativo que el Rectorado considerase que la Comisión había vulnerado las bases de la convocatoria al no dotar de alguna puntuación a todos y cada uno de los subapartados, a pesar de que la norma no requería "tener que hacer ningún esfuerzo de interpretación" para ser correctamente aplicada. Entiende que la Comisión de Selección estableció inicialmente un baremo "a la medida" de una de las concursantes, y si bien no impugnó el proceso por el hecho de que el baremo se fijara por la Comisión de Selección cuando los aspirantes ya habían presentado sus instancias, sí resulta significativo si se tiene en cuenta que la adjudicataria final de la plaza, Dña. Dolores , era ya miembro del Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la **Universidad** Complutense, es decir, del mismo Departamento convocante del proceso selectivo, y era incluso colaboradora habitual en sus tareas investigadoras de algunos de los miembros de la propia Comisión de Selección.

En definitiva, el apelante denuncia la actuación de la Comisión de Selección que:

- Atribuye especial valor méritos que revelan su falta de objetividad,
- Carece de la motivación necesaria en la valoración de los méritos de los aspirantes

**TERCERO.-** La Sra. Dolores se opone al recurso de apelación manteniendo la conformidad a Derecho de la sentencia apelada, y con ello, de resolución impugnada en la instancia por el hoy apelante. En concreto, alega que el apelante manifiesta una mera discrepancia subjetiva con los criterios de evaluación asumidos por la Comisión juzgadora de las pruebas que ha explicitado de manera detallada y coherente, la valoración que le merecen los méritos alegados por los candidatos; el expediente administrativo permite verificar que no hay ningún atisbo de arbitrariedad, voluntarismo o capricho, y los juicios emitidos se muestran ponderados, razonados y razonables, de manera que se ha respetado absolutamente las exigencias de motivación suficiente que deben rodear a las decisiones discrecionales como las que nos ocupa; que el recurrente no ha planteado la inexcusable prueba pericial capaz de destruir la única presunción existente que afecta a la legalidad del juicio técnico discrecional suficientemente motivado.

Añade que el Sr. Rubén ha dejado deliberadamente fuera del ámbito del proceso la documentación administrativa relativa a los diferentes incidentes recusatorios -escritos de planteamiento, informes de los afectados, resoluciones diversas de la UCM-, cuya aportación a los autos pudo plantear como complemento del expediente o en fase de prueba, lo que voluntariamente no se hizo. Sin embargo, privando a la Sala de tales documentos se insiste indebidamente en la necesidad de practicar unas pruebas testificales que se refieren a hechos ajenos al objeto formal del recurso, son innecesarias y serían tan inconcluyentes como presumiblemente parciales.



Considera que la Sentencia ha realizado una valoración suficientemente explícita del conjunto documental obrante en autos, llegando a la conclusión de que la propuesta de adjudicación de la plaza en favor de Dña. Dolores respeta las exigencias constitucionales derivadas de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los límites y requerimientos a los que deben ajustarse las decisiones técnicas discrecionales. El Juzgador a quo rechaza -precisamente por tenerlo vedado- la pretensión del recurrente de sustituir el juicio técnico del órgano evaluador, convalidado posteriormente por la Comisión de Reclamaciones UCM, por el criterio discrepante del Sr. Rubén fundado únicamente en su parecer subjetivo.

**CUARTO.-** Expedido el camino para el análisis de lo que constituye la cuestión de fondo que se plantea en el presente recurso, la Sección, una vez realizada la necesaria revisión de las actuaciones que la alzada, por su naturaleza, implica, compartiendo los argumentos que se expresan por el Juzgador "a quo" en la Sentencia recurrida, llega a la misma conclusión que a la en ella sostenida, lo que determina la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la Sentencia de instancia, y haciendo nuestros los indicados argumentos, sin que sea preciso reiterarlos aquí, por innecesarios, debemos además señalar, para llegar a la misma conclusión que la sostenida en la Sentencia de referencia.

En el caso que nos ocupa, a nuestro juicio, la Sentencia apelada está suficientemente motivada, expresando con claridad los hechos de los que se parte, los medios probatorios en los que los mismos se sustentan, así como el derecho que a tales hechos les es de aplicación, llevando a cabo un engarce del mismo, al caso concreto, en absoluto erróneo, sino certero, racional y razonable, siendo la conclusión a la que se llegó perfectamente comprensible y lógica.

Sostiene la parte apelante que resolución impugnada en la instancia adolecía de la necesaria y precisa motivación que pusiera de manifiesto la ausencia de arbitrariedad y de objetividad de la misma.

Para la resolución de esta alegación no resulta ocioso indicar, como ya dijimos en la Sentencia de esta propia Sección de 14 de octubre de 2013 -Recurso núm. 2359/2011 - entre muchas otras, los criterios jurisprudenciales sobre la motivación en supuestos análogos al que nos ocupa, que, como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, consisten en los siguientes: "*... las normas reguladoras de la actuación de los órganos calificadores sólo exigen a estos formalizar sus dictámenes o calificaciones mediante la puntuación que exteriorice su juicio técnico, de manera que tal puntuación sea bastante para que pueda ser considerada formalmente correcta, de manera que el órgano calificador cumplirá con limitarse a exteriorizarla, sin que se le pueda reprochar, desde un punto de vista formal, el que no la haya acompañado de una explicación o motivación complementaria*".

Como indica la Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, de 19 de diciembre de 2013, recurso nº 358/2012, la obligación de motivar o de explicar la decisión adoptada supone una exigencia de argumentación suficiente para que el interesado afectado por la resolución conozca los pormenores tenidos en cuenta en la resolución, a fin de poder articular su defensa con plenas garantías. La motivación de la decisión administrativa aparece entonces como un auténtico elemento diferenciador entre discrecionalidad y arbitrariedad, hasta el punto de poder afirmarse que lo no motivado puede ser ya considerado, por este sólo hecho, arbitrario.

Tiene declarado la Sentencia de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de julio de 2005, "*el principio de fiscalización plena de la actividad administrativa por los Tribunales está sujeto a diversos matices. Entre ellos, como ha tenido la oportunidad de expresar el Tribunal Constitucional, la "discrecionalidad técnica" de los órganos evaluadores de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad que desarrollan. En estos supuestos debe partirse de "una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, "presunción iuris tantum" que solo puede desvirtuarse "si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado" entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega ( SSTC 353/93, 34/1995, 73/1998 y 40/1999 ). De lo anterior resulta, como pone de manifiesto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control de la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a dos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto ( STS 14 de Julio de 2000 y 10 de Octubre de 2000, entre otras). Por otro lado, y en cuanto a la motivación de las decisiones de los Tribunales calificadores, debemos recordar que de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*



*, la motivación en los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias. Lo anterior significa que cuando así venga previsto en la convocatoria, el órgano de selección cumplirá con expresar la puntuación que exteriorice su calificación, sobre todo sí a lo largo del procedimiento administrativo el interesado no ha reclamado especial motivación con relación a algún particular específico de su evaluación (véase la STS de 14 de Julio de 2000) ".*

Conviene precisar, no obstante y al hilo de la última jurisprudencia elaborada por nuestro Tribunal Supremo en torno al control de la denominada "discrecionalidad técnica", como precisan las Sentencias del Alto Tribunal de 11 de diciembre de 2013 y de 6 de junio de 2013, recurso de casación 883/2012, en línea con lo que expresa la STS de 26 de febrero de 2013 -recurso de casación 2224/2012-, que la línea jurisprudencial actualmente vigente se significa, entre otros, en un postulado esencial que no es otro que si bien la discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate, una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate.

De esta manera el Alto Tribunal, configurándolo como la fase final de la evolución jurisprudencial en torno a la materia que nos ocupa, ha destacado cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales ( STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006 ), sobre concursos de personal docente universitario ( STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004 ) y sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos ( STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004 ).

Pues bien, a la luz de esta doctrina jurisprudencial, resulta que la motivación de que a juicio de la apelante adolece la resolución confirmada por la Sentencia apelada no es tal pues permite conocer la concreta puntuación que se otorgó a cada uno de los participantes en el proceso selectivo de referencia, y así, la primera fase del concurso fue valorada por la Comisión con 65,9 puntos para la Sra. Dolores y 54,4 puntos para el Sr. Rubén, en tanto que en la segunda fase ambos fueron valorados con 80 puntos. Además, esta valoración se determinó en aplicación de un baremo que se hizo público antes del inicio de la valoración, y que, después de impugnado en alzada por el hoy apelante, quedó definitivamente fijado y publicado por la Comisión juzgadora con fecha 7 de marzo de 2012.

La Comisión evaluadora, decimos, aplicó los criterios de dicho baremo y que condujeron, en el caso concreto, al resultado individualizado que otorgó la preferencia a la candidata adjudicataria frente a la apelante, y que podemos sintetizar en que los méritos de la concursante seleccionada se correspondían en mejor medida con el perfil de la plaza convocada, perfil que no determinó la Comisión Evaluadora, sino la convocatoria pública efectuada por las **Universidad** apelada.

**QUINTO.-** Avanzando en el análisis de la crítica de la sentencia, debemos comenzar significando que es evidente que el hoy apelante no impugnó el baremo en la instancia, con las consecuencias que ello conlleva, y que impiden el cuestionamiento de los criterios en el mismo establecido.

Así mismo, procede indicar que la sentencia apelada, a juicio de esta Sala, no incurrió en una pretendida incongruencia omisiva, toda vez que en virtud de la Resolución UCM de 17 de febrero de 2012, firme por consentida, quedó resuelta de forma definitiva la pretensión de parcialidad y arbitrariedad de la Comisión o de los miembros que la componen. Por consiguiente, el presente recurso de apelación se ciñe a revisar la Sentencia confirmatoria de la Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la **Universidad** Complutense de Madrid, de fecha 13 de julio de 2012, que puso término al proceso selectivo que nos ocupa, y que fue objeto del recurso en la instancia.



Si bien es cierto que nada impedía, una vez rechazadas las recusaciones de los miembros de la Comisión, el planteamiento del comportamiento inmotivado y falta de objetividad de la Comisión de selección, como así se hizo por el apelante, el hecho de que la sentencia de instancia no acogiera la pretendida parcialidad en cuatro de los miembros de dicho órgano -a excepción del Secretario de dicha Comisión, que emitió un voto particular-, no puede llevarnos a entender que la sentencia apelada incurriera en incongruencia omisiva, toda vez que de la lectura de la resolución judicial apelada se desprende que el Juzgador *a quo* rechaza implícitamente en su sentencia la falta de objetividad de la Comisión actuante, al argumentar que su valoración no resultó arbitraria o inmotivada.

De otro lado, este Tribunal, valorando el conjunto de la documentación obrante en el expediente administrativo, no puede compartir las conclusiones a las que llega el apelante, considerando que no ha resultado acreditado que se produjeran hechos reveladores de una voluntad predeterminada de resolver el proceso selectivo en sentido favorable a la finalmente adjudicataria de la plaza convocada; de modo que, resultando intrascendente a estos efectos la documental mencionada, es por lo que esta Sala no ha admitido la práctica de la prueba propuesta por el apelante, que deviene impertinente por innecesaria.

**SEXTO.** - La parte apelante destaca sucesivos aspectos relativos a la valoración de la Comisión:

En relación con el apartado "A.1.1. La trayectoria docente" (máximo 10 puntos) del baremo la Comisión de Selección le asignó la misma puntuación, 10 puntos, que a la candidata finalmente propuesta, pese a haber ocupado ésta, desde el año 2000, tres puestos de Profesora contratada (Profesora colaboradora, Profesora ayudante y Profesora titular interina) siempre en la misma **Universidad** (Complutense), mientras que el apelante, en su trayectoria docente, ha ocupado, desde el año 1995, y en dos **Universidades** distintas, los puestos de **Profesor Ayudante**, **Profesor Asociado**, **Profesor Titular de Universidad** y, tras superar las correspondientes pruebas de habilitación nacional, Catedrático de **Universidad**.

La Comisión de Reclamaciones en su acuerdo de 19 de junio de 2012, parte del presupuesto de que la trayectoria docente se valoró con arreglo a criterios cualitativos, y si bien reconoce que los méritos del hoy apelante son manifiestamente superiores, estimando en este punto la reclamación formulada por el Sr. Rubén , concluye indicando que la puntuación global del mismo no superaría la de la candidata propuesta.

Pues bien, la lectura de la valoración que realiza la Comisión evaluadora del currículum de ambos candidatos, pone de manifiesto la motivación de la puntuación otorgada a cada candidato, habida cuenta de que dicha valoración es puesta en relación con las plazas ocupadas por aquéllos, desde las que se ha impartido docencia, como el tiempo en que ésta se ejerce. No refleja sin embargo dicha argumentación la razón por la que la puntuación otorgada a los candidatos en liza es la misma, si bien esta circunstancia, por sí sola no revela arbitrariedad o un notorio error en la baremación, pues nada impide que una valoración individualizada del currículum de cada aspirante, en lo que a este apartado se refiere, pueda llevar a atribuirles puntuación idéntica.

El apartado "A.1.2. Dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial en la **Universidad**" del baremo permitía asignar a los aspirantes un máximo de 1 punto; la Comisión concedió al Sr. Rubén 0,9 puntos, habiendo tenido una dedicación de tres años a años a tiempo parcial y catorce años a tiempo completo en la **Universidad**, lo que le habría valido para tener acreditado hasta entonces dos tramos por méritos docentes. En cambio, a la Sra. Dolores se le otorgó 0,4 puntos, habiendo presentado una dedicación total de cuatro años a tiempo completo, y desarrollando el resto de su trayectoria docente a tiempo parcial. Por ello no entiende que fuera puntuado con poco menos del doble que la Prof. Dolores .

Pues bien, en este aspecto el Tribunal, compartiendo los razonamientos efectuados por la Comisión de Reclamaciones, considera que la argumentación expuesta por la Comisión evaluadora, explicativa de la forma en que se ha efectuado la valoración de los méritos objeto de valoración en este apartado, refleja un criterio técnico situado en el marco de la discrecionalidad técnica de que goza el órgano de selección, sin que la diferencia de puntuación entre ambos aspirantes (0,5 puntos) se nos revele arbitraria ni manifiestamente errónea, motivo por el cual hemos de desestimar en este punto la impugnación del apelante.

En relación con el apartado "A.1.3. Número y diversidad de asignaturas impartidas" (máximo 8 puntos) del baremo, estima el recurrente en esta alzada que vuelve a producirse una valoración que apunta de nuevo a una manifiesta desproporción y arbitrariedad, y que es asimismo inválida por falta de la debida, suficiente y contrastable justificación.

Así, a ambos candidatos se les asignó la misma puntuación (8 puntos), Dña. Dolores había entonces impartido sólo una asignatura (Derecho Canónico) durante once cursos académicos, mientras que el apelante manifiesta que había impartido tres asignaturas distintas ("Derecho Canónico" en la Licenciatura en Derecho, "Derecho y Factor Religioso", en el Grado de Derecho, y "Confesionalidad y Laicidad en los Estados de la Unión Europea" en un Programa de Doctorado) a lo largo de diecisiete cursos académicos.



En este apartado la Comisión Evaluadora razona y motiva el criterio aplicado, de orden sustantivo o material, puesto en relación con el perfil docente de la plaza convocada, conforme al plan de estudio actualmente vigente en la **Universidad** convocante. Por ello no podemos sino colegir la razonabilidad de la motivación expuesta por aquella Comisión, que, en este orden de consideraciones, nos parece suficiente.

En el apartado "A.1.4. Elaboración de material docente" (máximo 7 puntos) la Comisión de Selección también asignó la misma puntuación de dos puntos, a cada candidato, presentando el Sr. Rubén como mérito la redacción de dos lecciones a un manual del portal jurídico lustel, mientras que la Sra. Dolores presentó una lección, por lo que entiende el apelante inexplicable que ambos hayan sido puntuados de igual manera.

En este punto no podemos sino convenir con la Comisión de Reclamaciones en que la Comisión evaluadora ha tenido en cuenta al valorar este subapartado, consideraciones cualitativas y cuantitativas, de modo que el otorgamiento de idéntica puntuación, no implica arbitrariedad, dados los términos de la motivación expresada.

En el apartado "A.1.6. Dirección de proyectos fin de carrera, tesinas, trabajos fin de master, DEAS" (máximo 6 puntos), al apelante no se le otorgó ninguna puntuación al no alegar méritos, en cambio sorprende a éste que a la Sra. Dolores se le adjudicaran cinco puntos, a pesar de presentar solo dos méritos, siendo uno de ellos la dirección de un trabajo fin de Máster aún no concluido, según se indica en el informe de valoración.

No procede estimar la impugnación que nos ocupa, toda vez que esta Sala considera que el órgano calificador se halla amparado en la discrecionalidad técnica de que habláramos con anterioridad, en el ejercicio de la cual ha motivado y razonado por qué considera valorable, y muy positivamente incluso, la participación de la candidata adjudicataria en la dirección de un trabajo aún no concluido, pues entiende en este sentido, que la dirección constituye una actividad gradual y no instantánea.

En el apartado "A.1.7. Otros méritos relacionados con la actividad docente" se ha asignado la misma puntuación (1 punto) a la Sra. Dolores y al apelante, pues la Comisión de Selección entendió que no era mérito docente sino investigador el haber estado en tres tribunales de tesis doctoral, en cambio, sí se le reconoce al hecho de formar parte del Tribunal juzgador del Diploma de Estudios Avanzados.

Hemos de desestimar las presentes alegaciones impugnatorias del apelante, pues la Comisión evaluadora razona en debida forma los méritos a valorar en dicho apartado, incluyendo las conferencias que el Sr. Rubén aporta en apartado A.2.8; igualmente explica que la participación en tres tribunales de tesis doctoral han de ser objeto de valoración en apartado distinto. La mera discrepancia con el criterio expuesto por tal Comisión no puede ser constitutiva de arbitrariedad o grave error por parte de dicho órgano, en los términos que establece el Tribunal Supremo para ejercer un control sobre el mismo.

En apartado "A.2.1. Publicaciones científicas, libros y capítulos de libros, creaciones artísticas profesionales, etc." (máximo 17 puntos) se asignaron al hoy recurrente 15 puntos y a Sra. Dolores 13 puntos, lo que pone de manifiesto la desproporción y arbitrariedad de ambos currículos, a la vista de la falta de motivación por parte de la Comisión de Selección.

En este punto debemos confirmar el criterio de la Comisión Evaluadora, ratificada por la Comisión de Reclamaciones, que a la luz de lo expuesto y razonado, no podemos sino concluir que nos hallamos ante un claro supuesto de discrecionalidad técnica, en el que el órgano cualificado ha ejercido sus atribuciones de forma motivada y razonable.

En los mismos términos hemos de pronunciarnos respecto del apartado "A.2.5. Dirección de tesis doctorales y de otros trabajos de investigación" (máximo 5 puntos), donde la impugnación del apelante sostiene que se le asignaron cero puntos pese a que alegó como mérito la dirección de un trabajo de investigación colectivo realizado en el marco de un Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, y cuyos resultados aparecieron publicados en un número monográfico de una Revista científica, tal y como quedó acreditado en el certificado que aportó.

En el apartado "A.2.6. Comunicaciones a congresos" (máximo 2 puntos) del baremo, a la Sra. Dolores se le asignó 1 punto, y al Sr. Rubén 1,5 puntos, lo que nuevamente revela la falta de objetividad de la Comisión, al entender de la parte recurrente en esta instancia.

Procede desestimar la impugnación mencionada, habida cuenta de que la Comisión únicamente ha valorado en cada candidato tres de los méritos invocados, siendo así que el otorgamiento al hoy apelante de 0.5 puntos más, parece hallarse justificado en el contenido material de los trabajos, lo que cae de lleno en el ámbito de la discrecionalidad técnica.

En el apartado "A.2.8. Otros méritos relacionados con la actividad investigadora" (máximo 1 punto) se asignó la misma puntuación a ambos aspirantes, lo que resulta, a juicio del apelante, de nuevo injustificado al tratarse de méritos no susceptibles de valoración equivalente sin incurrir en manifiesta desproporción y arbitrariedad.



A tenor de la exposición de los méritos dignos de valoración por parte de los candidatos, la Comisión Evaluadora en el ejercicio de su discrecionalidad técnica ha decidido otorgar a cada candidato la puntuación máxima, sin que el hoy apelante hubiere acreditado que en dicha valoración dicha Comisión hubiere incurrido en arbitrariedad, desviación de poder o en un manifiesto error.

En el apartado "A.3.2. Desempeño de puestos en el entorno educativo, científico o tecnológico dentro de las Administraciones Públicas durante al menos un año" (máximo 4 puntos) se asignaron tres puntos a la Sra. Dolores , al estimar como mérito el puesto de "Coordinadora de gestión económica de dos proyectos competitivos de investigación I+D".

Nuevamente procede desestimar la impugnación de la valoración efectuada en este apartado, habida cuenta de que cae de lleno en la discrecionalidad técnica del órgano de selección, sin que concurra supuesto alguno que habilite el control de este Tribunal a efectos de determinar la valoración adecuada a los méritos alegados por la adjudicataria de la plaza, por el desempeño de puestos en el entorno educativo, científico o tecnológico dentro de las Administraciones Públicas.

En conclusión, esta Sala no puede sino manifestar que buena parte de la argumentación del recurrente se limita a defender que su perfil es más idóneo para la plaza a la que concursaba que el de la candidata propuesta, pero frente a ello debe ponerse de manifiesto que dicha pretensión no es sino la pretensión de establecer una parcial valoración de unos méritos, diferente de la efectuada en el proceso selectivo de referencia, no existiendo prueba alguna, que acredite, siquiera sea aunque fuera indiciariamente, que a la otra candidata del mismo proceso selectivo se le valoraran los méritos que adujo con criterios diferentes, y favorables, respecto a los utilizados para el caso del apelante. Esta pretensión desdibujaría el criterio general, nunca particular, utilizado por la Comisión Evaluadora, lo que excluye cualquier género de duda desde la óptica del principio de igualdad, criterio aquél en el que, por lo demás, nunca cabe atisbar la más mínima desviación de poder, ni la presencia de error palmario.

Pues bien, a la luz de esta doctrina jurisprudencial, se ha de significar que el hoy apelante no acredita que los méritos que adujo fueran valorados de forma distinta, en otras palabras, que no se le aplicaran los mismos los criterios que fueron adoptados por la Comisión Evaluadora, en cumplimiento de los fijados por la Comisión de Reclamaciones, y sin que se pueda olvidar que en estos concursos no se evalúan méritos en términos absolutos, sino relativos a las necesidades puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso, y en concreto, para la plaza de **Profesor** Contratado Doctor Curso 2011-2012 en la Facultad de Derecho, Departamento y Área de Conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado, objeto de la convocatoria, que indica como actividad docente: docencia en cualquiera de las asignaturas asignadas al Departamento al que se adscribe la plaza, y, como perfil investigador: Derecho matrimonial y Derecho Eclesiástico del Estado. El perfil constituye un elemento esencial del proceso selectivo para hacer saber a los posibles interesados el específico saber científico al que habrán de referirse sus méritos, historial y proyecto docente, así como para acotar el objeto sobre el que debe versar el juicio de la Comisión de Evaluación actuante, como así ha sido y se ha puesto de manifiesto.

En virtud de cuanto hemos expuesto, procede desestimar el recurso de apelación analizado, confirmando con ello la Sentencia que ha sido objeto del mismo.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, procede imponer las costas de esta alzada a la parte apelante pues sus pretensiones ha sido totalmente desestimadas, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta la cifra máxima de 800 euros, a la que se deberá sumar el I.V.A., atendida la facultad de moderación que la Ley concede a este Tribunal, fundada en la apreciación de las circunstancias concurrentes que justifiquen su imposición, habida cuenta del alcance y la dificultad de las cuestiones suscitadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española, en nombre de S.M. El Rey,

## FALLAMOS

**Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación 658/17, interpuesto por el Procurador Sr. Alonso Verdú, en nombre y representación de D. Rubén , contra la Sentencia dictada el 5 de abril de 2017, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Madrid , en el procedimiento abreviado número 245/2015, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto frente al Acuerdo adoptado el 19 de junio de 2012 por la Comisión de Reclamaciones de la **Universidad****





**Complutense de Madrid, la cual confirmamos por ser ajustada a Derecho; imponiendo las costas procesales causadas en esta instancia a la apelante hasta la cantidad máxima indicada.**

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-85-0658-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-85-0658-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. CARMEN ALVAREZ THEURER, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.